

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose precluido el trámite correspondiente a la presente actuación , es del caso acceder decretar el levantamiento de la inscripción de la presente demanda , ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DER CÚCUTA , RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA M.I. Nª 260-206688 , para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente .

Cumplido lo anterior y encontrándose precluido el trámite del presente proceso, se ordena el archivo del mismo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Reivindicatorio ..  
Rdo. 500-2011..  
Carr..

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_ fijado hoy 30-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2015-00564-00

Para resolver el Despacho procede a realizar el siguiente análisis cronológico respecto a lo requerido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante Oficio No. 443 del 15 de Marzo del anuario (f 126) y radicado en esta dependencia del 18 de Marzo del año en curso.

En la audiencia celebrada el 18 de Septiembre del 2018 con ocasión al incidente de desembargo adelantado por la PROMOTORA INVERSIONES S.A.S. se concedió el recurso de apelación impetrado por el incidentalista contra dicha providencia dictada en audiencia.

Mediante el oficio No. 7840 del 12 de Octubre del 2018 (f 110) se remitió el cuaderno del incidente de desembargo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera repartido entre los Jueces Civiles del Circuito (reparto).

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito a través del oficio No. 6972 del 26 de Octubre del 2018 y radicado el 29 de Octubre del mismo año, requirió a este Despacho con el fin de que se remitieran las copias a costa de la parte demandante, de la diligencia del secuestro y del auto que ordeno agregar la comisión al expediente, razón por la que se emitió el auto del 02 de Noviembre del 2018 (f 113) ordenando a la parte demandante allegar los emolumentos necesarios para expedir dichas copias.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el proveído mencionado anteriormente, y una vez surtido el traslado de rigor, esta Unidad Judicial por auto del 12 de Marzo del año en curso, resolvió entre otras cosas, reponer la providencia recurrida, y ordenarle al incidentalista INVERSIONES PROMOTORA S.A.S. que allegará las expensas necesarias para remitir las copias solicitadas por el Superior Jerárquico dentro del término de cinco días, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que el incidentalista INVERSIONES PROMOTORA S.A.S. no allegó las expensas necesarias para expedir las solicitadas copias, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista al folio 126 (reverso), el Despacho declarara desierto el recurso de apelación concedido en el proveído dictado en audiencia del 18 de Septiembre del año inmediatamente anterior, y por ende se le comunicara al Juez Cuarto Civil del Circuito con el fin de que remita el cuaderno del incidente de desembargo que le fue asignado por la Oficina de Apoyo Judicial.

Lo anterior conforme al artículo 324 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. **Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”.***

Respecto a lo solicitado por la Secretaria Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a través del oficio No. 1172 del 23 de Abril del anuario, el Despacho se abstendrá de remitir el expediente en calidad de préstamo, en virtud de los trámites que se están adelantando dentro del proceso, no obstante, se ordenará remitir copia digital del proceso, para los efectos legales pertinentes.

Por otra parte, se advierte que el listado emplazatorio allegado por la parte actora visto al folio 130, no cumple con lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que dispone:

*“Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la publicación del listado emplazatorio del demandado en debida forma y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación concedido en el proveído dictado en audiencia del 18 de Septiembre del año inmediatamente anterior, por lo expuesto en la motivación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Comuníquese al Juez Cuarto Civil del Circuito lo resuelto en el numeral anterior, con el fin de que remita el cuaderno del incidente de desembargo que le fue asignado por la Oficina de Apoyo Judicial. **OFICIESE**

**TERCERO:** Remítase copia de este proveído al Juez Cuarto Civil del Circuito, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO:** Remítase copia digital de este proceso a la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

**QUINTO:** REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar la publicación del listado emplazatorio del demandado en debida forma y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 94 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado del Avalúo Comercial del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con placas HRQ 691, NO fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluído, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el monto total de su avalúo comercial por la suma de \$23.200,000.00

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder decretar el remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución prendaria ( PLACAS HRQ 691 ), de propiedad de la demandada Señora BARBARA BETANCUR SUÀREZ ( C.C. 1.090.492.236 ), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN VEHICULO AUTOMOTOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO COMERCIAL del VEHICULO AUTOMOTOR es por la suma de \$23.200.000.00 .-

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir aprobación al Avalúo Comercial respecto del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con PLACAS HRQ 691 , , en razón de no haber sido objetado dentro del término de su traslado , conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto , SIENDO EL MONTO TOTAL DE SU AVALUO COMERCIAL POR LA SUMA DE \$23.200.000.00 .

**SEGUNDO :** Señalar la hora 8A.M. del día 11 del mes de Junio, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO , SECUESTRADO Y AVALUADO , DE PLACAS " HRQ 691 , de propiedad de LA DEMANDADA Señora BARBARA BETANCUR SUÀREZ ( C.C. 1.090.492.236 ) ,

cuyo AVALUO COMERCIAL fue por la suma \$ 23.200.000.00-. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

**CUARTO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Prendario.  
653-2017.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 30-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00789-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, por lo que se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 29, de del mes de MAYO, del año 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** Reiterar los numerales 2º, 3º y 4º del proveído del 02 de Abril del 2018 (f 46)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 51 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto del DEMANDADO Señor **JEFFERSON DURAN ANGARITA**, las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la " **PÁGINA WEB** " del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del DEMANDADO Señor **JEFFERSON DURAN ANGARITA**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 856-2017.

DDR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 30-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del I dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-98300 , de propiedad del demandado Señor HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-98300 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita, haciéndose claridad que de conformidad con la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES , esto es “ LOTE 8 , MANZANA C , URBANIZACIÓN PESCADERO “ , ésta debe ser complementada con la dirección actual del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es decir : “ CALLE 4 NORTE Nª 3-10 , URBANIZACIÓN PESCADERO , LOTE 8 , MANZANA C “ , tal como se desprende en lo reseñado del cuerpo de la demanda , así como también del contenido de la Escritura Pública Nª 3663 (Diciembre 29-2010), extendida ante la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA .

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también lo impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito orante al folio Nª 51, es del caso requerirla para que de claridad al respecto, ya que se reseña parte demandada totalmente distinta al de la presente ejecución hipotecaria, así como también se hace mención al retiro de la demanda, la cual se encuentra archivada, lo cual no concuerda con la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.

262-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 30-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría

A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., en razón a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación demandada. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

.En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Lírense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO :** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 391-2018.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 30-04-2019...--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

540014003005-2018-00437-00 EJECUTIVO IMPROPIO (2015-564)

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado demandante a través del escrito visto desde el folio 70 al 84, se coloca en conocimiento del Dr. EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA y su poderdante con el fin de que se sirvan manifestar lo que consideren legalmente pertinente dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de iniciarse las acciones sancionatorias correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





652/13

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintinueve de abril de dos mil diecinueve**

Procede esta Agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del trece de febrero hogafío, mediante el cual se ordena requerir al actor bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, Sra. Orlinda Ortiz.

Como sustento del recurso horizontal propuesto por el actor esgrime, que se permite allegar nuevamente con el sello de recibido de parte del Despacho del 8 de noviembre del año próximo pasado, la constancia de notificación personal de la mencionada demandada.

Que suficiente es explicar con los documentos aportados que la señora demandada si fue notificada en debida forma conforme a los ritualismos de la Ley 1564 de 2012, que otra cosa muy distinta es que no haya comparecido al Despacho.

Surtido el traslado de rigor el extremo pasivo guardó absoluto silencio.

En consecuencia, para a resolverse previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

*“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”*

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo, la que de conformidad con el numeral 1° del artículo 290 del C. G. de C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

El numeral 3° del artículo 291 Ib., nos indica que la parte interesada, demandante, enviará una comunicación a quien debe ser notificado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, citándolo par4a que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega.

En efecto, los formatos de notificación conforme al citado artículo 291 Ib., remitidos a los demandados, Sres. Nelson Pérez Vega y Orlinda Ortiz, fueron enviados a la Calle 7 No. 1-28, barrio Latino de la ciudad, dirección suministrada en la demanda como lugar en donde reciben notificaciones los demandados, citación que fue atendida por el Sr. Nelson Pérez Vega, quien asistió a la secretaría del Juzgado a recibir la correspondiente notificación de la orden de pago, (Fl. 30) y, en el informe del Operador de ruta de la empresa de correo visto al folio 68, indica que en dicha dirección fue atendido por el Sr. Nelson Pérez, manifestando que la citada se localiza allí, pero no recibe la citación y además se negó a firmar.

Así mismo, el formato de la notificación por aviso conforme al artículo 292 Ib., remitido a la misma dirección donde fue atendido el Operador de la empresa de correo manifestando que fue atendido por el Sr. Nelson Pérez Vega, quien le indicó que la citada se localiza allí, pero que no estaba autorizado para recibir el documento negándose a firmar el recibido.

Así las cosas, es claro que tanto la citación como la notificación por aviso dirigidos a la demandada, Sra. Orlinda Ortiz, fueron entregadas en la dirección correcta siendo atendido por el otro demandado, Sr. Nelson Pérez Vega, quien se comprometió a entregárselos a la demandada en cita, sin que esta asistiera a la Secretaría de la Unidad judicial a recibir la notificación correspondiente, por lo que la notificación se encuentra debidamente realizada por aviso, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto, es, el 16 de noviembre de 2018, y el 21 del mismo mes y año venció el término de tres días para retirar las copias del traslado y, a partir del 22 empezó a correr el término de diez

días para el ejercicio del derecho de defensa venciendo el 5 de diciembre de dicho año, sin que haya ejercido derecho de defensa alguno.

En este orden de ideas, lo anterior es suficiente para revocar el proveído impugnado, en la medida que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Por otro lado, el Sr. Nelson Pérez Vega, a través de su apoderada judicial manifiesta que todos los hechos son ciertos y a la vez solicita se cite a las partes para que se realice una audiencia de conciliación en equidad y justicia.

Respecto de lo pedido por el citado demandado no es atendible, por cuanto el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que permitía realizar dicha audiencia fue derogado por el literal c del artículo 626 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar el auto del trece de febrero de este año, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Tener a la demandada, Sra. Orlinda Ortiz, debidamente notificada del mandamiento ejecutivo del cinco de octubre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Tener en cuenta que la demandada, Sra. Orlinda Ortiz, no ejerció el derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. Nubia Esperanza Riveros Avendaño, Abogada en ejercicio, como apoderada especial del demandado, Sr. Nelson Pérez Vega, conforme al mandato conferido.

**QUINTO:** No se accede a decretar la audiencia de conciliación solicitada por el Sr. Nelson Pérez Vega, por lo motivado.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado el 30 de  
ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través del escrito que antecede Constancia de publicación en medio impreso de la Opinión y en la página WEB del aludido periódico, respecto del emplazamiento de la demandada, tal como lo previsto y establecido en el PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P., es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado se proceda con el trámite correspondiente a efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados y dar el trámite pertinente .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rdo. 665-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 30-04-2019

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del I dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-185738 , de propiedad de LOS DEMANDADOS Señores CARMEN DOLORES RODRIGUEZ VASQUEZ y JOSE LEONARDO MORALES BERMUDEZ , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-185738 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

746-2018 .

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-04-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de acción EJECUTIVA SINGULAR, ingreso el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo previo el siguiente razonamiento:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA incoada por ALBERTO JOSE BLANCO LABRADOR , a través de apoderado judicial, contra " ANA MARÍA ORTEGA CALA , MARLENE ALVAREZ OVALLOS y SOLEDAD CALA DURAN " , con la cual pretende el pago de la suma de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha OCTUBRE 17-2018 , obrante al folio N<sup>a</sup> 11 y 11 vuelto .

Analizado el título valor objeto de ejecución (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos LEGALES CORRESPONDIENTES, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C.G.P.

Ahora, visto el informe Secretarial que antecede, los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido.- Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado .

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados ANA MARÍA ORTEGA CALSA , MARLENE ALVAREZ OVALLOS y SOLEDAD CALA DURÁN , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha OCTUBRE 17-2018 ,teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** Fijar en la suma de \$ 350.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



Ejecutivo  
Rdo. 973-2018 .  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 30-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de fecha Febrero 11-2019, mediante el cual se corrige el nombre del extremo activo, no reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª de art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento der pago proferido dentro der la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario.  
Rdo. 1122-2018.  
Carr

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 29/04  
2019. \_\_\_\_\_  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00082-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente **RITO ROJAS FUENTES**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS* en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los memoriales vistos desde el folio 54 al 57, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., y en concordancia con los artículos 13, 29, 228 y 230 de la Carta Magna.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso a partir del 18 de Marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado(a), conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al Operador de Insolvencia *Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de emitir sentencia.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintinueve de abril de dos mil diecinueve**

Procede este Operador judicial a resolver el recurso de reposición contra el proveído del dieciocho de marzo del año en curso, especialmente contra el numeral cuarto de la resolutive, mediante se libra el mandamiento de pago solicitado y se disponen las cuestiones accesorias al mismo.

Como fundamento del recurso horizontal en cita se expone lo siguiente, a saber:

Que en el numeral 4º atacado, se dispone lo relacionado con el arancel, lo que no es de recibo en el presente proceso, ya que este arancel hace referencia a copias, desgloses, desarchivos, digitalización de documentos, etc, y cuando se habla de notificaciones hace referencia al anterior procedimiento, que estas se hacen a través del citador del juzgado, formalidad inexistente a la luz del actual C. G. del P.

Así mismo se reforma el proveído en el sentido de que se ordene el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P.

Que así mismo se echa de menos la orden que imparte la citada norma, pues se dice demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, cuando estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario en donde la orden de embargo y secuestro del inmueble objeto de la litis debe ser impartido en el auto del mandamiento ejecutivo.

No habiendo lugar a correr traslado del recurso, en la medida que no está trabada la relación jurídica procesal, se procede a resolver previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente debemos tener presente que existen tres formas o modos para que el acreedor hipotecario o prendario haga efectiva la garantía real, si su deudor no le paga:

- a. En forma privada, previo acuerdo de partes.
- b. Mediante el ejercicio del derecho de venta, a través del proceso ejecutivo.
- c. Por la vía de la ejecución directa, en el marco del proceso, también ejecutivo, para la realización especial de la garantía real.

Ahora, uno de los rasgos más asaltantes de la hipoteca y de la prenda es que le conceden al acreedor el derecho esencial a vender el bien hipotecado o prendado. Por gracia, pues, de esas garantías, el propietario de la cosa hipotecada o prendada le concede al otro, el acreedor, el derecho de disposición que le es inherente a su derecho de dominio.

Para decirlo con pocas palabras, el acreedor con garantía real puede apremiar la venta de una cosa que no le pertenece en pública subasta.

Por eso el numeral 7º del artículo 468 del C. G. del P., prevé que “Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género de hacer o no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428”, esto es, deberá demandar por perjuicios compensatorios.

Es una ejecución exclusiva o excluyente, porque a ello sólo pueden acudir acreedores con garantía real, sin que ningún otro acreedor pueda hacer valer su derecho en ese juicio.

Aunque el proceso ejecutivo es uno solo, porque el C. G. del P., previó una única estructura procesal para que los acreedores con título de ejecución pudieran obtener el pago de las obligaciones, aquel de ellos que tenga garantía real y sólo quiera valerse de esta para satisfacer su derecho, clausura con esa limitada súplica la posibilidad de intervención de otros acreedores que no tengan obligaciones caucionadas con un gravamen del mismo linaje sobre el respectivo bien, sin importar si son o no de mejor derecho.

Es una ejecución en la que se demandad al propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda, y no al deudor.

Esta característica prevista en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., obedece a que el acreedor, en estricto sentido, no está ejerciendo una acción personal, mejor aún patrimonial, sino una acción real.

Como se dijo en líneas precedentes que el proceso ejecutivo regulado con el C. G. del P., es uno solo. No hay dos procesos ejecutivos (singular y con garantía real), o tres, como sería el cobro de deudas fiscales. Como tampoco existe diferencia de trámite en razón de la cuantía, como lo estableció inicialmente el Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo propone la impugnante.

Aunque el artículo 468 del C. G. del P., no hace remisión expresa a los artículos 442 y 443 Ib., es claro que son aplicables porque el Capítulo VI simplemente incorpora unas “Disposiciones especiales” para cuando sólo se hace efectiva una garantía real.

Ahora, en cuanto en cuanto a que en el proveído contentivo del mandamiento ejecutivo no se insertó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, sino en providencia adjunta es simple y llanamente por cuestiones de practicidad de efectividad de tal medida.

Y, en cuanto al arancel judicial que alude en el numeral 4º de la resolutive de la orden de pago, se encuentra establecida en el artículo 362 del C. G. del P., incluido el cargo por notificaciones al extremo pasivo, el cual se encuentra además regularizado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA14-10280, por lo que no amerita más análisis.

Así las cosas, el proveído recurrido se mantendrá, por lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Mantener el proveído objeto de reposición, por lo motivado.

**N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00317-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** frente a **EVELIN CAROLINA GONZALEZ CONTRERAS** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00396-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en MANZANA C LOTE 14 JUAN PABLO II ubicado en la comuna 8 de esta ciudad, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



M.A.P.G

